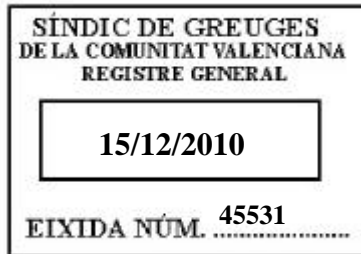




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Educació  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 105371  
=====

**Asunto: Demanda de docentes de credo islámico.**

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por D. (...), en su calidad de coordinador de las Comunidades Islámicas de Valencia, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que, reiteradamente, vienen interesando de la Conselleria de Educación la dotación de personal docente que imparta a los alumnos de credo musulmán de Educación Primaria y ESO, escolarizados en centros sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos, cultura islámica, de conformidad con sus creencias.
- Que el Síndic de Greuges tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en la Resolución emitida con fecha 2 de julio de 2007 (Nº RS 8007), cuyo promotor fue también el Sr. (...), y señalada con el número 061531.
- Que dicha Resolución fue aceptada por la Conselleria de Educación en escrito remitido a esta Institución de fecha 10 de septiembre de 2007 (Nº RS 33278/1213), en la que la Conselleria “*se reservaba el derecho a mostrar su aquiescencia respecto al profesorado designado por la Federación de la Comisión Islámica de España en lo relativo a competencias y requisitos legales.*”
- Que no obstante lo anterior, el Sr. (...), en la representación que ostenta, “*estima que pese a las múltiples gestiones y reuniones realizadas ante la Conselleria de Educación, su pretensión, a fecha de formular su Queja ante esta Institución, no había sido atendida, y pese a que habían transcurrido 18 años desde que se suscribió el Acuerdo del Estado español con la Comisión Islámica d España (CIE) donde se reconocía expresamente el derecho de los alumnos de credo musulmán a recibir enseñanzas de religión de conformidad con sus propias creencias, lo cierto es que ningún centro público de la Comunidad*

Valenciana cuenta con esta opción”, ya que “ ni siquiera se contempla en los impresos de inscripción”.

- Que adjuntaba, el interesado, una relación de los contactos mantenidos con la Administración educativa desde el año 2000 a 2010 y que se relaciona a continuación:

**“ 19 de octubre de 2000 - Carta escrita por la Directora Territorial de Educación, a instancias de la Comunidad Islámica dirigida al Director del Colegio Público Ramón Laporta de Quart de Poblet. Motivada por la demanda de los padres que solicitaron para 14 alumnos/as del centro, clases de religión y cultura islámica. Durante unas semanas hubo un voluntariado para ir a dar las clases, el director y la jefa de estudios estuvieron de acuerdo, pero en la tercera semana, después de ir una inspección al centro, llamaron al profesor voluntario diciéndole que no podía volver a dar clase si no estaba contratado.**

**29 de septiembre de 2005 – Reunión del Dtro. De enseñanza D. (...) y los representantes de la Comunidad Islámica de Valencia D. (...). Donde se le expone la solicitud de que se impartan clases de cultura y religión musulmana en los colegios públicos de Valencia.**

**7 de diciembre de 2005 – Ante la solicitud de la reunión anterior, nos responde que van a debatir la LOE en el Congreso Nacional y que hay que esperar a la aprobación de la nueva ley; además alegó que no tenía constancia de que nadie hubiera solicitado dicha opción. Nosotros, bastante sorprendidos, le solicitamos que nos respondiera por escrito, a lo cual nos comunica que previamente tenemos que presentar una solicitud por escrito.**

**21 de diciembre de 2005 – La Comunidad Islámica de Valencia presenta un escrito ante la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes de la Generalitat para que la asignatura de religión, sea una opción, para los alumnos de la Comunidad Valenciana.**

**Abril 2006 – Se envía el certificado solicitado por la Conselleria, donde se certifica que D. (...) son los representantes de la Comisión Islámica de España para la Comunidad Valenciana, sin recibir respuesta.**

**10 de noviembre de 2006 – Se solicita por escrito la intermediación de D. Francisco Camps y se le adjunta los escritos presentados al defensor del pueblo en la Comunidad Valenciana.**

**25 de marzo de 2008 – El día de la presentación el Plan Director de Ciudadanía, (...) propone la creación del grupo de trabajo de educación para tratar ante la Administración Pública este tema.**

**28 de abril de 2008 – Se envía fax a la secretaría de Educación para pedir cita y se le hace llegar la memoria de la Comunidad Islámica de Valencia.**

**9 de julio de 2008 – Reunión con D<sup>a</sup>. Concha Gómez, Secretaria Autonómica de Educación en la que mostró escaso interés en el asunto a tratar, nos metió prisa y concluyó pidiéndonos los títulos de los profesores que van a impartir las clases de religión.**

**4 de septiembre de 2008 – Se aportan, a la Secretaria Autonómica de Educación, los títulos solicitados en la reunión anterior.**

**22 de septiembre de 2008 – Se aporta, a la Secretaria Autonómica de Educación, la titulación de otra profesora.**

**21 de octubre de 2008** – Se aporta, a la Secretaria Autonómica de Educación, la titulación de otro profesor y la valoración por méritos a tener en cuenta por la Comunidad Islámica de Valencia.

*Se nos solicita puntuación de los profesores.*

**6 de noviembre de 2008** – Se aporta, a la Secretaria Autonómica de Educación, la puntuación obtenida por los y las candidatos/as a profesores de religión islámica.

*Se nos solicita modificación baremo.*

**18 de noviembre de 2009** – Los representantes de la Conselleria de Educación plantean:

- ?? Lengua utilizada para impartir religión islámica y la necesidad de conocer las lenguas cooficiales de la Comunitat.
- ?? Requisitos mínimos necesarios para los docentes de religión islámica.
- ?? Fórmulas posibles desde el punto de vista legal para detectar la demanda de profesores en diferentes centros.

*Los representantes de la UCIDVAL comentaron su interés e inquietud sobre la efectiva implantación de la religión islámica en los centros que así lo requieran al inicio del curso 2010/2011.*

*La Administración se compromete a seguir trabajando en el tema y emplaza a una reunión en marzo de 2010.*

**21 de noviembre de 2008** – Se aporta, a la Secretaria Autonómica de Educación, escrito modificación baremo y escrito de la puntuación obtenida.

**20 de abril de 2010** – Reunión con los representantes de UCIDVAL del Consejo Islámico y otros representantes de todo el colectivo. Los técnicos de la Conselleria de Educación sólo comentaron que para respetar la Constitución Española se va a activar un código para que los/as alumnos/as de forma anónima elijan su religión y se tendrá recogido y cuantificado. De esta reunión salimos indignados.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VE. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el interesado, con el ruego de que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes para hacer valer la pretensión del promotor de la Queja el próximo curso 2010/2011, o, en su caso, las razones que lo impedian.

La Conselleria de Educación nos remitió el informe de la Secretaría Autonómica de Educación, en los siguientes términos:

*“... que la Conselleria de Educación, como no podía ser de otro modo, siempre ha tenido un máximo respeto por todas las creencias religiosas y prueba de ello son los intensos y numerosos contactos que el propio promotor de la queja relata en la misma, muestra inequívoca del interés de esta administración por el diálogo y entendimiento con cualquier confesión o comunidad religiosa al amparo de lo recogido en la Constitución Española, Sección I. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Artículo 16.1. “Se garantiza la libertad ideológica,*

*religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”.*

*Desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Artículo Primero. Dos. “Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas...”.*

*... Hay que recordar que en el informe elaborado por el Director General de Ordenación y Centros Docentes relativo a la queja número 061531, se decía: “La Conselleria de Educación manifiesta su aceptación a dicha Sugerencia, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, así como en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria”. Por lo que se expresa de forma clara la postura de aceptar la citada sugerencia por parte de la Conselleria de Educación en aquel momento y que mantiene a día de hoy en esos mismos términos la citada Conselleria, como dan fe las numerosas reuniones mantenidas con representantes de la confesión musulmana...”.*

*... Que como el titular de la queja muy bien indica y se señaló con anterioridad, las gestiones y reuniones han sido “múltiples”, hecho que no responde a una actitud beligerante de la administración ni de poco interés como en algunas de sus manifestaciones esgrime (relación de contactos, 9 de julio de 2008 “Reunión con D<sup>a</sup> Concha Gómez Ocaña, Secretaria Autonómica de Educación en la que mostró escaso interés en el asunto a tratar, nos metió prisa y concluyó pidiéndonos los títulos de los profesores que van a impartir las clases de religión”) entiende la administración que la reunión mantenida con un alto cargo como es el caso de una Secretaria Autonómica se puede interpretar como poco interés, no podemos compartir esa postura que se “denuncia” por parte del titular de la queja. Es además muy significativo la petición por parte de la Secretaría Autonómica de Educación de los títulos de los profesores que se proponen para impartir clases en centros públicos, por ser un requisito imprescindible, recordando que se hizo esa petición ya en el mes de julio de 2008 y que con posteridad en este escrito se incide en su máxima relevancia...*

*Que “... a fecha de 15 de julio de 2010, las titilaciones que en su momento fueron entregadas por el Sr. (...) en representación de UCID Valencia y en general la documentación complementaria entregada a requerimiento de la Conselleria de Educación, no cumplen con la formativa vigente para poder ejercer como docente en el sistema educativo, ni en el territorio de la Comunitat Valenciana y por extensión en el resto de España, siendo esta formativa que lo rige de carácter nacional y no una ocurrencia de esta administración educativa.*

*El motivo de fundamento de derecho es que son títulos de universidades no españolas que no disponen de la preceptiva homologación por parte del Ministerio de Educación, por ser éste el órgano único competente para el citado trámite. Estos hechos ya fueron trasladados al titular de la queja en fecha 6 de abril de 2009.”*

*Que “En esta misma fecha se les trasladaron, por parte de Secretaría Autonómica de Educación, todos los términos necesarios en formación pedagógica, titilación universitaria y formación en el área de religión islámica, aspecto este último que se ajustó con la Fundación Pluralismo y Convivencia, que depende orgánicamente del Ministerio de Justicia, a través de la Subsecretaría y la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por ser éste un órgano de consenso a nivel estatal, en lo que respecta a la elaboración de libros de texto y su adaptación al currículo, etc.*

*De todo lo anteriormente descrito cabe resumir que a día de hoy no se ha entregado en esta Conselleria de Educación listado alguno de profesores para impartir la religión islámica en centros educativos públicos de la Comunitat que cumplan con los requisitos mínimos.*

*Que el titular de la queja y otros representantes de dicha confesión religiosa son conocedores de estos términos desde hace algo más de un año. Que en ningún momento es pretensión de esta administración el incumplimiento de la formativa vigente.*

*Por lo que explicitados y justificados las circunstancias concurrentes y la realidad de las acciones tomadas por esta administración con respecto al asunto que es motivo de queja entendemos que dadas las fechas en las que nos encontramos actualmente, y ya publicadas las órdenes de inicio de curso para el periodo académico 2010/2011 (RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2010, de las direcciones generales de Ordenación y Centros Docentes, de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y Formación Profesional y de Personal, por la que se dictan y aprueban instrucciones para la organización y funcionamiento en las escuelas de Educación Infantil de Segundo Ciclo y colegios de Educación Primaria para el curso 2010-2011. [2010/7801] y RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2010, de las direcciones generales de Ordenación y Centros Docentes, de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y Formación Profesional y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el curso 2010-2011. [2010/7802], es prácticamente imposible la impartición de esta asignatura para el curso próximo, término que se traslada al titular de la queja en la reunión del día 20 de abril de 2010, entendiéndose por tanto que a esta situación se ha llegado no por la poca diligencia ni predisposición de la Conselleria de Educación que ha puesto todo su interés en preservar los derechos de todos los ciudadanos y alumnos de la Comunitat, sino por otros motivos ajenos a la misma”.*

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado a fin de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja e interesando, el promotor de la queja, la mediación del Síndic de Greuges para que la Conselleria de Educación examinase un listado de profesores para impartir religión islámica y cuyas titulaciones (diplomados en Magisterio de Educación Primaria por la Escuela de Magisterio “Ausias March”, licenciada en Ciencias Químicas por la Universidad de Palestina y homologado en 2008, diplomado en Educación General Básica por la Universidad de Valencia, licenciada en Farmacia por la Universidad de Valencia) responden a los requisitos exigidos por la Secretaría Autonómica de Educación y señalando que “... disponen de más profesores titulados cuyos currículos se aportarán en el momento en que se abra la bolsa de la administración”.

El interesado, en su escrito de alegaciones aportó, para su unión al expediente, los títulos de los profesionales ofertados y extendió su pretensión a que, además, en los centros docentes sostenidos con fondos públicos “se informe a los padres de la posibilidad de solicitar que los alumnos musulmanes puedan recibir clases de credo islámico”.

Concluida la tramitación ordinaria del expediente procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En primer lugar, y como cuestión previa, cabe señalar que no constituye función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas a realizar, sino de la detección de los problemas suscitados, correspondiendo a la Administración educativa, en el marco de las funciones y competencias que, en este ámbito le vienen asignadas, adoptar las políticas que estime convenientes y

adecuadas para su solución y, en el caso que nos ocupa, la adopción de las medidas necesarias para que los alumnos musulmanes tengan la opción de recibir en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de credo islámico y realizar los estudios precisos para determinar la demanda real existente para proceder al diseño y ejecución efectiva de las políticas que resulten adecuadas para satisfacer la demanda existente (real y potencial) de alumnos que interesen dichas enseñanzas.

En segundo lugar, conviene recordar que esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en la Resolución emitida con fecha 2/07/2007 (Nº RS 8006) dirigida a la entonces Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y en la que textualmente recomendábamos que *“... de conformidad con la legislación vigente, y en uso de sus competencias, promueva las actuaciones necesarias para que los alumnos de credo musulmán matriculados en centros públicos o privado-concertados (en este caso siempre que no entre en contradicción con el ideario del centro) que así lo soliciten al inicio del curso reciban enseñanza religiosa islámica, de conformidad con los textos designados por las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación de la Federación a que pertenezcan, siempre y cuando no se perjudique el normal desenvolvimiento de las actividades lectivas y promuevan los valores recogidos en la Constitución Española que ha de ser de obligado cumplimiento para todos, con el objetivo último de la formación en el ejercicio de la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y garanticen el derecho de los niños y adolescentes al libre desarrollo y pacífico de su personalidad”*

La Conselleria de educación, a través del informe emitido por la Dirección General de Ordenación y Centros docentes, aceptó, si bien parcialmente, la Resolución formulada por el Síndic, con la salvedad de reservarse el derecho a *“... mostrar su aquiescencia respecto al profesorado designado por la correspondiente Federación de la Comisión Islámica de España, por reunir las competencias y requisitos legales.”*

La aceptación realizada determinó el cierre de la queja núm. 061531, cuyo contenido reitera esta Institución, y admitiendo la salvedad referida por ser ajustada a derecho y no merecer reproche alguno por parte del Síndic de Greuges, habida cuenta que la designación del profesorado excede del ámbito competencial que la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, atribuye a esta Institución, por lo que vista la disposición de ambas partes a solucionar la cuestión planteada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, **SUGERIMOS** a la Conselleria de Educación que en el ámbito de sus competencias, realice los estudios precisos para determinar la demanda real existente para proceder al diseño y ejecución efectiva de las políticas que resulten adecuadas para satisfacer la demanda existente (real y potencial) de alumnos que interesen recibir enseñanzas de credo musulmán y arbitre las medidas necesarias para que dichas políticas sean efectivas el próximo curso 2010-2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana